



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1652-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEVEN STARS CORPORATION S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0614-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 28 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 y 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una acción de supervisión a la planta de enlatado de Seven Stars Corporation S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° C.U.C. 0014-10-2015-14¹ del 15 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-PES² del 16 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 6 de mayo del 2016³, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión un escrito indicando que habría cumplido con levantar las observaciones detectadas el 14 y 15 de octubre del 2015.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1354-2016-OEFA/DS⁴ del 22 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y el referido escrito, concluyendo que le administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0575-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada el 8 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e

¹ Páginas 70 al 75 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Páginas 14 al 52 del Informe de Supervisión Directa N° 414-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.



Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa																				
1	El administrado no habría realizado el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos debido a que no contaría con un sistema de neutralización, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias. 																				
		<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p>																				
		<p align="center">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infraacción</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td colspan="3">INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td align="center">1.2</td> <td>Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.</td> <td>Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.</td> <td align="center">GRAVE</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Subtipo infractor: En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases de equipo de tratamiento.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna.</td> <td></td> <td align="center">De 4 a 400 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infraacción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES			1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.	Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE		Subtipo infractor: En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases de equipo de tratamiento.				Genera daño potencial a la flora o fauna.		De 4 a 400 UIT
		Infraacción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria																	
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES																					
1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.	Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE																			
	Subtipo infractor: En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases de equipo de tratamiento.																					
	Genera daño potencial a la flora o fauna.		De 4 a 400 UIT																			
2	El administrado no habría realizado el tratamiento primario para separar las grasas del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción debido a que contaría con una trampa de grasas inoperativa, incumpliendo lo establecido en el Formulario	<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos:</p>																				





Complementario de su PAMA.	• Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.			
	Norma que establece la eventual sanción			
	Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA			
	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA			
	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Subtipo infractor: En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos. Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

5. Con Carta N° 1235-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de julio del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0614-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁸ del 28 de junio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas

⁷ Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios 17 al 22 del Expediente.



prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

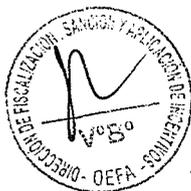
III.1 Hecho Imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado

10. El administrado cuenta con un PAMA, aprobado por Oficio N° 501-95-PE/DIREMA⁹ del 14 de julio de 1995, en cuyo Formulario Complementario¹⁰ se estableció el compromiso ambiental¹¹ de realizar el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos. En razón a ello, la planta de congelado debe contar con un sistema y/o equipo de neutralización.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², en el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, el 14 y 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizaba el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos, debido a que no contaba con un sistema de neutralización.
12. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado a la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que en su planta ha eliminado el uso de sustancias alcalinas y corrosivas. Agregó que ha implementado un sistema con uso de limpiadores de alta presión, esto es hidrolavadoras que ofrecen solución para tareas de limpieza.



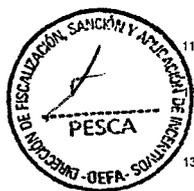
⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Información extraída de las páginas 310 al 328 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹¹ Información extraída de la página 326 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
Información extraída de la página 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Información extraída de las páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 2 (reverso), 3, 4 y 8 del Expediente.





- 13. Al respecto, conforme ha sido señalado en el ITA, las hidrolavadoras son útiles para el lavado de las superficies planas de los equipos. Para el retiro y eliminación de las grasas –propias de la materia prima– concentradas en grietas o ranuras, se hace necesario el empleo de insumos químicos que deben ser neutralizados, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, antes de su vertimiento al cuerpo receptor. En ese sentido y considerando que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que no emplea sustancias alcalinas y/o corrosivas, su argumento no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.
- 14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizaba el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos de su planta, debido a que no contaba con un sistema de neutralización, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario que forma parte de su PAMA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Inciso (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hecho Imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado

- 15. En el Formulario Complementario al PAMA de la planta de enlatado, se estableció el compromiso ambiental¹⁵ de realizar un tratamiento primario del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción, a fin de separar sólidos y grasas.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

- 16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, en el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA¹⁸, el 14 y 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el tratamiento primario para separar las grasas del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción, debido a que contaba con una trampa de grasas inoperativa.
- 17. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado a la Dirección de Supervisión, el administrado alegó que ha realizado la limpieza y el mantenimiento de la trampa de grasa.
- 18. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente, el mantenimiento y operatividad de la trampa de grasa, por lo que su argumento no desvirtúa la imputación materia de análisis.

[Handwritten signature]



- ¹⁵ Información extraída de la página 326 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹⁶ Información extraída de las páginas 71 y 72 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹⁷ Información extraída de las páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- ¹⁸ Folios 4 al 6 y 8 del Expediente.



19. Cabe indicar que de acuerdo a lo consignado en el ITA, las fotografías presentadas por el administrado corresponden a la trampa de sólidos y no a la trampa de grasa.
20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el tratamiento primario para separar las grasas del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción, debido a que contaba con una trampa de grasas inoperativa, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario que forma parte de su PAMA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Inciso (ii) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
22. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones infringidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar todas las medidas de mitigación asumidas en su PAMA.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

¹⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰ Ley N° 29325.
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(El énfasis es agregado)





24. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

X

²¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

²² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

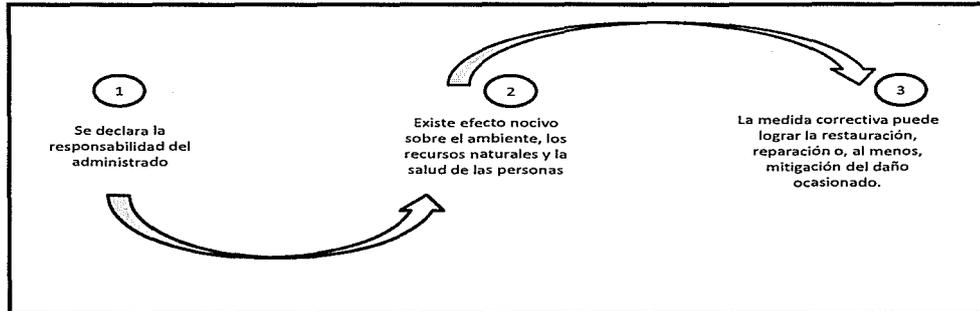
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del

Handwritten signature



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

30. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no haber realizado el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos, y a no haber realizado el tratamiento primario para separar las grasas del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción.

31. Sobre el particular, durante la supervisión no se ha identificado que las conductas infractoras indicadas en el párrafo anterior, hayan causado algún efecto nocivo concreto al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infractoras podrían generar los siguientes riesgos de alteración negativa:

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La neutralización es un proceso a través del cual se equilibra el pH de un efluente, mediante la reacción química de un ácido y una base. Los efluentes de limpieza (aguas de mantenimiento de equipos) comúnmente contienen cloro (sustancia ácida que tiene un pH de 13.0 aproximadamente) y detergentes con componentes de pH alcalino. Por ello, resulta necesario que dichos efluentes sean neutralizados antes de su vertimiento, pues de lo contrario podrían alterar el pH del cuerpo receptor (La Zona de Amortiguamiento de la Bahía de la Paracas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación de dicha área), generando un ambiente tóxico para las especies y microorganismos acuáticos por envenenamiento con hidrogeniones o hidroxilos.
- (ii) El tratamiento primario para separar grasas cumple con la función de retener las grasas y aceites de las aguas de los efluentes provenientes del EIP. Si las grasas no son retenidas, al ser derivadas estas por su naturaleza lipídica permanecen en la superficie en forma de nata o espuma porque no son inmiscibles con el agua.
- (iii) Como destino final los efluentes del EIP son conducidos a una poza de infiltración y evaporación, sin embargo las grasas que no han sido retenidas en el proceso previo no se infiltran ni se evaporan, por el contrario se solidifican, impidiendo el adecuado tratamiento de los efluentes contenidos en las pozas, afectando de este modo la mitigación de los líquidos residuales, los mismos que por la infiltración van a tener como destino final el cuerpo receptor (La Zona de Amortiguamiento de la Bahía de la Paracas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación de dicha área), afectando la calidad del agua y por consecuencia a los organismos que forman parte de este ecosistema.

32. En ese sentido, a fin de prevenir los riesgos de alteración negativa en el ambiente que pudiera generar las conductas infractoras del administrado, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUP del RPAS corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:





Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el tratamiento de neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos de su planta, debido a que no contaba con un sistema de neutralización, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario que forma parte de su PAMA.	Implementar un sistema y/o equipo para la neutralización de las aguas de mantenimiento de equipos.	En un plazo no mayor a treinta (30) ²⁷ días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios probatorios visuales (debidamente fechados y con coordenadas UTM) y documentarios referidos a la implementación del sistema y/o equipo de neutralización.
El administrado no realizó el tratamiento primario para separar las grasas del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción, debido a que contaba con una trampa de grasas inoperativa, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario que forma parte de su PAMA.	Acreditar la operatividad de la trampa de grasa para el tratamiento primario del agua de limpieza, lavado de materia prima, eviscerado y agua de cocción.	En un plazo no mayor a treinta (30) ²⁸ días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios probatorios visuales (debidamente fechados y con coordenadas UTM) y documentarios referidos a la operatividad de la trampa de grasa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C. por la comisión de las infracciones listadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Seven Stars Corporation S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas listadas en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁷ **Justificación de plazo:** Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de las medidas, actos entre los cuales se encuentra la compra del equipamiento y/o accesorios, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

²⁸ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Seven Stars Corporation S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT por cada medida correctiva incumplida, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 7°.- Informar a Seven Stars Corporation S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1135-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/PAS

suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



ABR/pvt

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

